

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-46/2010.
ACTOR. ARNULFO CORONA
ESTRADA.
RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRA.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: JORGE ORANTES
LÓPEZ, JOSÉ ARQUÍMEDES
LORANCA LUNA Y MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil diez.

VISTOS los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-46/2010** promovido por Arnulfo Corona Estrada en contra de la resolución de once de marzo de dos mil diez, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de queja QE/TLAX/080/2010, por la cual se otorgó al actor el registro como precandidato a Gobernador en el Estado de Tlaxcala por el citado instituto político.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los antecedentes que se relacionan:

a) Solicitud de registro como precandidato a gobernador. El treinta de enero de dos mil diez, el actor acudió ante la Delegación en Tlaxcala de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a solicitar su registro como precandidato a gobernador de esa entidad.

b) Negativa de registro. El primero de febrero de dos mil diez, la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE-139/2010 por el cual, entre otras cosas, negó registro al actor, por no haber entregado documentos tales como proyecto de trabajo y constancia de antecedentes no penales.

c) Recurso intrapartidista. El cinco de febrero de dos mil diez, el actor presentó ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, recurso de queja en contra del acuerdo anterior.

d) Resolución del recurso intrapartidista. El once de marzo de dos mil diez, la Comisión Nacional de Garantías resolvió ese medio de defensa interno, en el sentido de revocar la negativa de registro. Dicha resolución se publicó a través del acuerdo ACU-CNE 259/2010, de la Comisión Nacional Electoral.

II. Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de marzo de dos mil diez, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Superior en contra de *“el Acuerdo ACU-CNE259/2010 de la Comisión Nacional electoral, mediante el cual se da*

cumplimiento a la resolución de fecha 11 de marzo de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Garantías...”

a) Turno a Ponencia. El quince de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral asignó al asunto la clave **SUP-JDC-46/2010** y turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Radicación y orden de tramitación del juicio ciudadano ante los órganos partidistas. Por autos de dieciséis y dieciocho de marzo de dos mil diez, respectivamente, se radicó la demanda y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requirió a la Comisión Nacional Electoral y Comisión Nacional de Garantías, del Partido de la Revolución Democrática que tramitaran el presente medio de impugnación.

c) Remisión de constancias. El diecinueve y veintidós siguiente, la Comisión Nacional de Garantías y Comisión Nacional Electoral, respectivamente, remitieron a esta Sala Superior, la demanda, sus anexos, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes al trámite del medio de impugnación.

d) Cierre de instrucción. El veintitrés de marzo de dos mil diez, se cerró instrucción y los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano por derecho propio y en su carácter de precandidato a Gobernador de Tlaxcala, en contra de un acto emitido por un órgano nacional del partido político en el que milita, que estima viola sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y órgano responsable. Como cuestión previa, conviene realizar algunas precisiones en torno a estos aspectos.

El actor señala como acto reclamado el siguiente:

" Lo es el **Acuerdo ACU-CNE259/2010 de la Comisión Nacional Electoral**, mediante el cual, se da cumplimiento a **la resolución de fecha 11 de marzo de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Garantías**, dentro del expediente número INC/TLAX/080/2010 y se otorga registro como precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, al C. Arnulfo Corona Estrada".

Así, a primera vista, pareciera que se impugna el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral, o en lo más favorable al demandante, ese acuerdo y la resolución de la Comisión Nacional de Garantías.

Sin embargo, el análisis integral de la demanda pone de manifiesto que la impugnación se dirige únicamente en contra de la resolución de once marzo de dos mil diez, emitida dentro del recurso de queja QE/TLAX/080/2010, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Esto se corrobora con lo manifestado por el actor en el apartado denominado “Autoridad Responsable” donde señala:

“Lo es la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática”.

Asimismo, en el escrito de demanda se observa que, todos los agravios del actor están dirigidos a hacer notar que la referida Comisión Nacional de Garantías se excedió en el plazo que, conforme a la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, tiene para emitir resolución en las impugnaciones que son de su competencia.

Además, el Acuerdo de la Comisión Nacional Electoral es accesorio, porque fue emitido en cumplimiento de lo resuelto por la Comisión Nacional de Garantías en el recurso de inconformidad, quien determinó que eran fundados los agravios del actor y, por consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional

Electoral que otorgara el registro como precandidato a Gobernador al ciudadano Arnulfo Corona Estrada, toda vez que había cumplido los requisitos establecidos en la convocatoria, tal como puede apreciarse de la parte conducente del multicitado acuerdo ACU-CNE259/2010:

- XI. Que con fecha 11 de marzo del 2010, la Comisión Nacional de Garantías, emitió resolución al expediente identificado con el número INC/TLAX/080/2010, resolviendo:

"PRIMERO.- De conformidad con los razonamientos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando QUINTO de la presente resolución, se declara FUNDADO el presente medio de defensa..."

"SEGUNDO.- Se ordena a la Comisión Nacional Electoral otorgue registro como precandidato del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, como quedó estipulado en el último párrafo del considerando QUINTO..."

[...]

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por haber **cumplido** con los requisitos establecidos en las Base Quinta de la "CONVOCATORIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA ELEGIR CANDIDATO A GOBERNADOR, DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS, REGIDORES Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL DEL 2010 EN EL ESTADO DE TLAXCALA" aprobada por el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, y en cumplimiento a la resolución de fecha 11 de marzo del 2010, emitida por la Comisión Nacional de Garantías, dentro del expediente identificado con el número INC/TLAX/080/2010, **SE OTORGA REGISTRO** como Precandidatos a Gobernador Constitucional de esa entidad federativa, a **ARNULFO CORONA ESTRADA**:

[...]

En consecuencia, el acto realmente reclamado es la resolución de once de marzo dictada dentro del recurso de queja QE/TLAX/080/2010 y el órgano responsable es la Comisión Nacional de Garantías.

Finalmente, no pasa inadvertido que el actor y la Comisión Nacional Electoral refieran que el acto impugnado es la

inconformidad identificada con la clave INC/TLAX/080/2010, sin embargo, del informe rendido por la citada comisión responsable, así como del documento mediante el cual se hace constar el acto reclamado, esto es, la resolución de once de marzo que ordena registrar al actor como precandidato a Gobernador en el Estado de Tlaxcala, se obtiene que la identificación correcta de esa resolución es QE/TLAX/080/2010, de ahí que ésta debe regir para los efectos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Causas de improcedencia. La Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática hace valer como causa de improcedencia, la falta de definitividad del acto reclamado.

Al respecto agrega que, conforme al artículo 105 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, los precandidatos cuentan con los medios de defensa consistentes en queja e inconformidad electoral, lo cuales debieron ser agotados por el actor.

Es infundada la alegación.

Lo anterior, porque conforme al artículo 9, inciso f), del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, dicha Comisión será competente para conocer de la queja electoral en única instancia.

De esta manera, en contra de lo resuelto por la Comisión

Nacional de Garantías, no existe medio de defensa interno dentro de la normativa del Partido de la Revolución Democrática.

En el caso, como quedó precisado en el considerando que antecede, el acto reclamado es la resolución recaída a la queja electoral QE/TLAX/080/2010, determinación de la Comisión Nacional de Garantías, que por ser emitida en única instancia no admite medio de defensa alguno dentro de la normatividad aplicable en el Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, contrario a lo que afirma la Comisión Nacional Electoral, el actor estaba eximido de agotar el principio de definitividad.

Por su parte, la Comisión Nacional de Garantías afirma que el acto es inexistente.

Para ello, parte de la premisa de que, como se advierte de la resolución del expediente QE/TLAX/080/2010, así como del acuerdo ACU-CNE-259/2010, la pretensión del actor quedó colmada al haberle otorgado el registro como precandidato.

No asiste razón a la Comisión Nacional de Garantías porque si bien es cierto, la resolución impugnada resuelve en su favor al revocar la negativa de registro en su contra, lo cierto es que no controvierte esa determinación por vicios propios, sino por haberse emitido fuera del plazo legal previsto en la norma atinente, lo cual afirma le generó afectación en sus derechos

político electorales. Así, el acto subsiste y es materia de la litis en el presente juicio.

Finalmente, tampoco tiene razón esa comisión de garantías cuando afirma que el acto quedó sin materia, porque en su concepto, si el objeto de la impugnación se sustentó en la falta de resolución del recurso de queja electoral, esta ya se resolvió.

Lo anterior, porque como se dijo, la razón de la pretensión del actor es que la resolución no fue emitida con la oportunidad que la norma atinente exige, y no por la omisión de resolver como sostiene el órgano responsable.

CUARTO. El acto reclamado es del tenor siguiente.

“CONSIDERANDO.

I. Que de conformidad con lo establecido con los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo.

II. Que el artículo 41 fracción I segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas

la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

III. Que de conformidad con el artículo 57 de la de la Constitución Política del Estado Soberano de Tlaxcala el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un funcionario que se denomina Gobernador del Estado.

IV. Que en este sentido, el próximo 4 de julio del año 2010 se celebrarán elecciones locales para la renovación del Poder Ejecutivo Estatal en el Estado de Tlaxcala.

V. Que de los artículos 1 numeral 2, numerales 1, 2, 3 incisos e), f), g), h), i), j) y k) del Estatuto se desprende que el Partido de la Revolución Democrática realiza sus actividades a través de métodos democráticos y en ejercicio de todos sus derechos que la Constitución otorga al pueblo mexicano, siendo la democracia el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, que sus miembros, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio, basando las reglas democráticas de la vida interna en la igualdad de derechos y obligaciones en todos sus miembros al postular candidatos a cargos de elección popular.

VI. Que esta Comisión Nacional Electoral es la facultada para substanciar el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática para elegir candidatos a cargos de elección popular a nivel nacional, y en los niveles estatales y municipales para elecciones constitucionales por el principio de mayoría relativa podrán elegirse en elección universal, libre, directa y secreta, en la que podrán votar los ciudadanos con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Electoral Federal; así mismo bajo la hipótesis de que en caso de ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel de que se trate, será superada mediante designación a cargo de la Comisión Política Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Estatuto de este Instituto Político.

VII. Que el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala aprobó la "CONVOCATORIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA ELEGIR CANDIDATO A GOBERNADOR, DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS, REGIDORES Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL DEL 2010 EN EL ESTADO DE TLAXCALA."

VIII. Que este órgano electoral, emitió el ACUERDO ACUCNE-139/2010 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA REGISTRO COMO PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

IX. Que de los artículos 33 y 34 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, se desprende qué convenciones electorales se integrarán por los delegados al Congreso y que las elecciones de candidatos que se elijan en convención electoral, serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral observando el siguiente procedimiento:

a) Se contará con un número de boletas igual al de delegados a la convención respectiva,

b) La aparición de los candidatos en las boletas electorales será en orden alfabético, iniciando por el apellido paterno;

c) El registro de los Convencionistas, estará a cargo del órgano electoral. Los electores serán agrupados en orden alfabético, para votar se identificarán con su credencial para votar con fotografía o credencial del Partido;

d) Las votaciones se realizarán por voto directo y secreto en urnas;

e) Las urnas permanecerán abiertas un máximo de tres horas, salvo que hubiera votantes en la fila;

f) No se permitirá el voto de delegados en ausencia;

g) Una vez terminada la votación, se realizarán el escrutinio y cómputo frente al pleno, el responsable del órgano electoral, leerá los resultados finales de la votación; y

X. Que el artículo 35 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, establece:

“Artículo 35.- *La elección de candidatos en convención electoral se realizará de la siguiente manera:*

1. Los candidatos a puestos de elección popular electos por el principio de mayoría relativa, se elegirán por el voto directo y secreto de los convencionistas presentes. Será declarado candidato, el precandidato o la fórmula de precandidatos que obtenga la mayoría simple de los votos.”

XI. Que con fecha 11 de marzo del 2010, la Comisión Nacional de Garantías, emitió resolución al expediente identificado con el número INC/TLAX/080/2010, resolviendo:

“PRIMERO. De conformidad con los razonamientos y preceptos jurídicos esgrimidos en el considerando QUINTO de la presente resolución, se declara FUNDADO el presente medio de defensa...”

“SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral otorgue registro como precandidato del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, como quedó estipulado en el último párrafo del considerando QUINTO...”

XII. Que la C. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, mediante escrito de fecha 3 de marzo del 2010, presentó su renuncia a la precandidatura a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Por haber **cumplido** con los requisitos establecidos en la Base Quinta de la “CONVOCATORIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA ELEGIR CANDIDATO A GOBERNADOR, DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS, REGIDORES Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL DEL 2010 EN EL ESTADO DE TLAXCALA” aprobada por el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, y en cumplimiento a la resolución de fecha 11 de marzo del 2010, emitida por la Comisión Nacional de Garantías, dentro del expediente identificado con el número INC/TLAX/080/2010, **SE OTORGA REGISTRO** como Precandidatos a Gobernador Constitucional de esa entidad federativa, a **ARNULFO CORONA ESTRADA**.

SEGUNDO. Se acuerda de conformidad en su procedencia el escrito de renuncia descrito en el considerando “XII”, del presente acuerdo.

TERCERO. Los Precandidatos que participan en el proceso de selección del candidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador Constitucional de Tlaxcala son los siguientes postulantes.

PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA.		
ESTADO	CARGO	PRECANDIDATO
TLAXCALA	GOBERNADOR	AMARO CORONA ALBERTO.
TLAXCALA	GOBERNADOR	CORONA ESTRADA ARNULFO.
TLAXCALA	GOBERNADOR	HERNÁNDEZ RAMOS MINERVA.

CUARTO. Los agravios planteados por el actor son los siguientes:

“IV. AGRAVIOS

ÚNICO. Me causa Agravio el **ACUERDO ACU-CNE-259/2010, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA ONCE DE MARZO DEL 2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y VIGILANCIA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO INC/TLAX/080/2010**, toda vez que la Autoridad que señalo como Responsable, debió de haber resuelto el Recurso de conformidad que originó el expediente INC/TLAX/080/2010, conforme al artículo 121 inciso d), del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, cuando menos **quince días antes de la Jornada Electoral Interna.**

Siendo que la Jornada Electoral Interna del Partido de la Revolución Democrática, tendrá verificativo el día domingo catorce de marzo del dos mil diez, a través de la convocatoria emitida con fecha nueve de marzo del dos mil diez y publicada en el diario del Sol de Tlaxcala, con fecha diez de marzo del dos mil diez, por la mesa directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, al declarar en su orden del día en el punto número cuatro la elección de candidatos y candidatas a gobernador y gobernadora, a cargo de la Comisión Nacional Electoral.

Es notoriamente visible, que el acuerdo ACU-CNE-259/2010 mediante el cual, se da a conocer la Resolución de Fecha Once Marzo del 2010, emitida por la Comisión Nacional de Garantías dentro del expediente número INC/TLAX/080/2010, **SE ENCUENTRA FUERA DEL**

TÉRMINO QUE TUVO LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS PARA RESOLVERLO.

Explico, el artículo 121 inciso d) del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, señala lo siguiente:

"Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en los siguientes términos:

d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna."

Luego entonces, si la impugnación que originó el expediente número INC/TLAX/080/2010, se derivó de la Negativa de registro a precandidato del C. ARNULFO CORONA ESTRADA para participar en la Elección Interna del Partido de la Revolución Democrática **para elegir candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala**. Nos encontramos claramente en el supuesto que establece el artículo 121 inciso d) del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Ante tal situación, si **LA JORNADA ELECTORAL INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, para elegir al Candidato a Gobernador del Estado de Tlaxcala, **SE VA A LLEVAR A CABO EL DÍA DOMINGO 14 DE MARZO**, la Autoridad que señalo como Responsable debió emitir su Resolución quince días antes a la fecha en que se llevará a cabo la Jornada Electoral Interna, SIENDO EL 27 DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ, EL ÚLTIMO DÍA que tuvo la autoridad que señalo como Responsable para emitir su resolución respecto del Recurso de Inconformidad y que originó el expediente número INC/TLAX/080/2010, y siendo el caso que la Autoridad que señalo como Responsable resolvió el mencionado Recurso con fecha ONCE DE MARZO DEL 2010.

Está claramente demostrado, que la Autoridad que señalo como Responsable está resolviendo el recurso de inconformidad fuera de los tiempos legales que marca el Reglamento de Elecciones y Consultas, **generándole al C. ARNULFO CORONA ESTRADA, la imposibilidad de hacer precampaña dentro del Proceso Interno del Partido de la Revolución Democrática, produciéndose en consecuencia un estado de inequidad de la pretendida jornada electoral próxima a desarrollarse, al no habersele dado los mismos tiempos que a los demás**

precandidatos para participar dentro del Proceso Interno, para Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, violentándose mis derechos político-electorales de competir en igualdad de condiciones con los demás precandidatos dentro del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática.

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDOS.

Con el acto reclamado se violentan las disposiciones legales siguientes:

- a) Los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Los artículos 3, 10, 12 y los demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- c) Los numerales 9 fracción I, 10, 12, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- d) Los numerales 46 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y el numeral 66, 105, 117, 118, 119, 121, 122 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.”

QUINTO. Estudio de fondo. En cuanto a la pretensión del actor debe tenerse en cuenta lo siguiente.

El cuarto punto petitorio de la demanda del juicio ciudadano pide a la letra:

“CUARTO. En su oportunidad declarar procedente el presente juicio y resolver favorablemente a efecto de que me sean restituidos mis derechos político electorales, **concediéndome una término de cuando menos quince días para poder realizar precampaña** dentro del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, para Gobernador Constitucional del estado de Tlaxcala, declarando nulo lo que por derecho corresponda a partir de la violación a mis derechos político electorales”.

Como causa que sustenta esa petición, el actor aduce que al resolver la autoridad responsable de manera tardía el recurso de queja promovido contra la negativa de su registro, le ocasionó un perjuicio en sus derechos político electorales porque le imposibilitó hacer precampaña en igualdad de condiciones respecto de los demás contendientes.

En concepto de esta Sala Superior, el planteamiento del actor es inoperante porque si bien es cierto la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió el recurso de queja fuera del plazo establecido por la norma para tal efecto, también lo es que a partir de que resintió la afectación estuvo en condiciones de promover medios jurídicos que validamente estaban a su alcance para controvertirla, y en la especie, no hizo uso de ellas, razón por lo cual, ahora debe sufrir las consecuencias de su falta de diligencia en el aspecto referido.

- La Comisión responsable resolvió fuera del plazo legal previsto.

De conformidad con el artículo 121 del Reglamento General de Elecciones y Consulta del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión Nacional de Garantías deberá resolver aquellas impugnaciones promovidas contra registros de candidatos o precandidatos para participar en elecciones internas, en un plazo de quince días previos a la jornada electoral.

Ahora bien, de conformidad con la base VI.I de la convocatoria al proceso interno de elección del candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática, la jornada electoral se llevaría a cabo el catorce de marzo de dos mil diez.

En ese contexto, el plazo con que contaba la autoridad responsable para resolver el medio de defensa interno feneció el veintisiete de febrero de dos mil diez.

En el caso, de las constancias que integran el expediente se advierte que el actor presentó recurso de queja contra la negativa de registro desde el cinco de febrero del presente año, mientras que la Comisión Nacional de Garantías y la Comisión Nacional Electoral, respectivamente, resolvieron y publicaron la resolución del medio de defensa el once de marzo de dos mil diez, es decir, con una antelación de tan sólo tres días previos a la jornada electoral.

No es posible acoger la pretensión del actor.

Es principio general de derecho, que a nadie se puede obligar a actuar o dejar de hacerlo en una forma determinada en un proceso; sin embargo, ante una conducta pasiva, el interesado debe soportar las consecuencias de su proceder.

Este principio que se invoca en términos del artículo 2, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral¹ es recogido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, al establecer que un medio de impugnación es improcedente, cuando contra los actos o resoluciones reclamados no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados legalmente; esto es, ante la omisión de impugnar oportunamente, el promovente debe soportar la consecuencia atinente a que el medio de impugnación sea improcedente.

En concepto de este órgano jurisdiccional, en el caso el actor no ejerció los medios jurídicos a su alcance, y por ende, en él deben recaer las consecuencias de esa negligencia.

Ello, porque la afectación se generó a partir del momento en que, conforme a la normatividad aplicable venció el plazo para que el órgano partidista responsable resolviera el medio de defensa, y a partir de ahí, el actor estuvo en condiciones de emplear los elementos jurídicos a su alcance para impedirlo o evitarlo sin haberlo hecho.

Debe precisarse que en el caso particular, si bien no existía un término específico para que el actor controvirtiera la afectación, la pasividad de su actuar contribuyó a la producción del perjuicio que ahora reclama.

¹ Artículo 2, apartado 1, de la LGSMIME: Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. **A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.**

En efecto, conforme al Reglamento de Elecciones y Consulta del Partido de la Revolución Democrática² la autoridad responsable tenía como límite para resolver el recurso de inconformidad quince días previos a la jornada electoral, por lo que, si ésta se realizó el quince de marzo de dos mil diez, el plazo para tal efecto expiró desde veintisiete de febrero del año en curso.

Así las cosas, la merma en los derechos político electorales con motivo de la omisión de resolver, empezó a producirse a partir de ahí, y se continuó de momento a momento, mientras transcurrió y culminó el periodo de precampaña del proceso de elección interna.

Sin embargo, durante el periodo en que transcurrió el plazo para que la autoridad responsable resolviera el medio de defensa respectivo y hasta en tanto se llevó a cabo la jornada electoral, el actor no realizó gestión alguna con la finalidad de evitar la merma o impedir la afectación producida con la demora de la autoridad responsable.

Esto es así, porque con independencia de que a partir del momento en que se produjo la afectación o comenzó la merma del actor, estuvo en condiciones, al menos de realizar los siguientes actos:

² Artículo 121 del Reglamento General de Elecciones y Consulta del Partido de la Revolución Democrática:

Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en los términos siguientes:

d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

1. Desistirse del medio de defensa interno y promover *per saltum* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta Sala Superior ha sostenido que procede el desistimiento del medio de defensa interno y la presentación *per saltum* en esta instancia, si el transcurso de ese medio impugnativo implica la posibilidad o riesgo de merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones del actor, o de los efectos o consecuencias del litigio, razón por la cual, el afectado queda en aptitud de acudir *per saltum* a esta instancia jurisdiccional, siempre que se desista expresamente del medio ordinario o intrapartidario y se cumplan los requerimientos que la ley establece para tal efecto.³

En el caso, si la afectación comenzó desde el veintisiete de febrero de dos mil diez, fecha en que venció el plazo que la autoridad responsable tenía para resolver el medio de defensa interno, el actor estuvo en aptitud desde ese momento, para acudir *per saltum* a esta instancia jurisdiccional a fin de que en la inmediatez posible resolviera sobre su pretensión, previo desistimiento del medio de defensa interna respectivo, lo cual no aconteció en la especie.

³ Los presupuestos de procedencia de la promoción *per saltum* cuando el promovente desiste del medio de defensa interno están contenidos en la tesis de jurisprudencia 9/2007, consultable a páginas veintisiete y veintiocho de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Año 1, número 1, 2008, del rubro PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE SE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.

2. Controvertir de manera oportuna la omisión de resolver el medio de defensa interno.

A partir del momento en que concluyó el plazo de resolución del recurso intrapartidista, el actor podía, sin dilación alguna, controvertir ante la instancia del partido competente o en *per saltum* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la irregularidad cometida por la autoridad responsable al no resolver conforme a los plazos legales, ello, con la finalidad de obtener una determinación que ordenara de inmediato el dictado de la resolución respectiva.

De esta manera, de haberse otorgado la razón al actor en esas instancias, se le habría restituido con la mayor rapidez posible en el goce de sus derechos político electorales vulnerados con la omisión respectiva, a fin de que obtuviera un plazo prudente para la realización de los actos de precampaña pretendidos.

En el caso, el actor no promovió de manera oportuna, instancia alguna en la que se hubiera dolido de la demora en la resolución del medio de defensa interno.

No obsta a ello que en las constancias del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-48/2010, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal, que se tiene a la vista al momento de resolver, se advierta que el actor promovió juicio ciudadano en contra de la omisión de resolver el

recurso de queja promovido precisamente, en contra de la negativa de su registro, porque la promoción de ese juicio tuvo lugar hasta el once de marzo de dos mil diez, fecha para la cual el periodo de precampaña había fenecido, de modo que su presentación no fue oportuna.

En otras palabras, si bien el actor agotó uno de los medios a su alcance para controvertir la afectación producida con la omisión de resolver, también lo es que el bien jurídico pretendido, esto es, el tiempo para realizar actos de precampaña, ya se había consumado en su totalidad, de modo que aunque tuviera la razón ningún efecto práctico abonaría a su pretensión esencial.

3. Realizar cualquier excitativa de justicia para obligar a la autoridad responsable que emitiera un pronunciamiento.

Finalmente, entre otras cosas, el actor estuvo en aptitud de hacer del conocimiento de la autoridad responsable, verbigracia, por escrito o a través de cualquier otro medio, cualquier excitativa de justicia para que a la brevedad posible resolvieran el recurso intrapartidista; en donde además pudo hacerle notar que se estaba afectando su derecho a realizar precampaña, y que por tanto, debían emitirse las medidas conducentes para que, por ejemplo, se ampliara el plazo correspondiente, y al actor, específicamente se le permitiera hacer actos de precampaña.

Como consecuencia de lo anterior, su pretensión de obtener un plazo de quince días para realizar actividades de precampaña resulta improcedente en esta instancia.

Conclusión

No está demostrado en autos que el actor haya realizado algunos de los actos precisados, o algún otro tendente a evitar o impedir la afectación que le produjo el actuar irregular del órgano responsable, de ahí que deba soportar las consecuencias producidas en su propio perjuicio, consistentes en la consumación del periodo de precampaña que ahora pretende le sea restituido.

En efecto, el riesgo que asumió el actor con el comportamiento procesal demostrado, dio lugar a la falta de impugnación oportuna de la demora en comento, y esto generó el perjuicio que ahora pretende sea subsanado, de ahí que el planteamiento del actor resulte inoperante en esta instancia.

No obstante lo anterior, dado que está acreditado que la Comisión Nacional de Garantías omitió resolver el recurso de queja respectivo, conforme a los plazos legales previstos en la norma atinente, procede amonestarla y orientarla a que se abstenga de retardar sus resoluciones.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el once de marzo de dos mil diez, en el recurso de queja electoral QE/TLAX/080/2010.

SEGUNDO. Se amonesta a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en el considerando que antecede.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional de Garantías y a la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** al actor, por así haberlo señalado en su escrito de demanda y a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 103, 106 y 107, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos atinentes.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO